

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez demanda de restitución de bien inmueble arrendado con radicado No. 2020-00344-00, informándole que mediante Auto del 18 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, contándose con el término de ley para subsanar, los días 20, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2020, dentro del término de Ley la parte allega escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado:	ARRENDADO
Demandante:	2020-00344-00
Demandada:	OSCAR EDUARDO RIOS DIAZ
Auto Interlocutorio	MARIA CAMILA ZULUAGA CASTRILLON
	1501

Al examinar este Despacho el libelo demandatorio y efectuadas las correcciones requeridas mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia darle el trámite oral contemplado en el núm. 1º del art. 390 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por OSCAR EDUARDO RIOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.778.437, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CAMILA ZULUAGA CASTRILLON identificada con la cédula de N° 1.053.858.036.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a los demandados, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se ADVERTIRÁ a la parte demandada el contenido del art.384 del C.G.P., en cuanto a no ser oído en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2f3e1849028fb4700a532545bf4f95c726a50386d5bfc6887e47c
9296d7835ec**

Documento generado en 30/11/2020 05:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>